

Notas

EVOLUCION ACTUAL DE LAS JURISDICCIONES MILITARES

I

El VIII Congreso de la Sociedad Internacional de Derecho penal militar y de Derecho de la guerra, tendrá lugar en Ankara a lo largo de los días 11 a 15 de Octubre de 1979, desarrollando básicamente el Tema arriba indicado y, en definitiva, aportando información sobre la situación y evolución de la organización y competencia de los Tribunales Militares de los 46 países miembros de aquélla, agrupando la materia por familias jurídicas e informando en particular sobre aquellas menos conocidas como son la de los países africanos, comunistas y China. Otros estudios o ángulos de información destacados serán los relativos a: las competencias de la jurisdicción militar respecto de las sanciones penales, disciplinarias y administrativas en tiempo normal; la extensión de la competencia de la jurisdicción militar en las situaciones excepcionales y en tiempo de guerra; el estatuto del magistrado militar y su independencia; las nociones en el derecho internacional acerca de la proporcionalidad y de la necesidad militar en el contexto del derecho de la guerra; el estudio y prevención del suicidio en el marco militar; y, finalmente, la evolución histórica de las jurisdicciones militares, a cargo de la Comisión de historia del derecho militar, donde tan destacable es la participación española.

Publicamos a continuación, no sólo como complemento de la noticia de esta importante reunión científica de tan subida actualidad e interés para España sino por su valor de documento de trabajo, la nota introductoria al Cuestionario cursado sobre el tema principal del Congreso, debida al Profesor turco Sahir ERMAN, y el texto completo de dicho Cuestionario, elaborado en diversas sesiones de trabajo celebradas en Bruselas y Hamburgo, con participación de colegas españoles.

II

1. Cuando actualmente se critica a los Tribunales militares, no es tanto su propia existencia lo que se discute, porque básicamente

se suele justificar por la propia existencia de las Fuerzas Armadas, sino más bien su independencia e imparcialidad, o dicho de otra manera, su «autonomía», respecto de la cual subsisten dudas en algunos. De aquí que los Tribunales Militares deban dar, tanto a los justiciables como a la opinión pública, ésta garantía de «autonomía», que resultará principalmente de su composición.

En el mismo orden de ideas se inscribe también el estatuto jurídico del magistrado militar. Incluso cuando tenga la condición de militar y como tal sea obligado a ejecutar algunas órdenes de sus superiores, debe, como magistrado, poder decidir con completa independencia. Es por ello, que el estatuto del magistrado militar resulta estrechamente conectado con el problema de la autonomía de la jurisdicción militar.

Tal autonomía debe ser respetada lo mismo en la fase de los debates que en la fase de ejecución. Sin embargo, los debates públicos en los Tribunales militares pueden poner en peligro la disciplina y el buen funcionamiento del servicio: un inferior que asistiese a un proceso penal contra su superior podría perder su confianza en la integridad o en la lealtad de éste; pero un debate que se desenvolviese a puerta cerrada estaría desprovisto de alguna garantía de defensa y suscitaría dudas sobre la independencia de dichos Tribunales. De otra parte, sometiendo la ejecución de una sentencia a su confirmación por un superior militar se sometería al poder judicial a una tutela administrativa contraria al principio constitucional de la separación de poderes, mientras que, en sentido contrario, la ejecución directa de la sentencia podría obstaculizar el buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, privando a los superiores de la posibilidad de confiar un servicio difícil o una misión delicada a militar técnicamente muy cualificado pero que acaba de ser condenado.

Se ve claramente que, incluso en este caso, la independencia de la jurisdicción militar puede entrar en conflicto con las exigencias militares.

2. La jurisdicción militar está generalmente considerada como la jurisdicción natural de los militares. Se conocen, sin embargo, Legislaciones que, incluso en tiempo de paz, someten en ciertos casos a algunos civiles a su competencia cuando se trata de determinados asuntos, sin contar, además con una amplia extensión de esa competencia en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, al proclamarse el estado de sitio o en tiempo de guerra.

Las legislaciones que tienen estas competencias amplias, las justifican por la preocupación de defender el honor del ejército o de preservar el secreto, sobre todo, en los delitos de espionaje militar; se sostiene, además, que los delitos militares cometidos participando militares y civiles, no pueden ser juzgados por dos jurisdicciones

distintas. En situaciones excepcionales o en tiempo de guerra los delitos cometidos por los civiles deben, según se argumenta, pasar a la competencia de los Tribunales militares, porque su funcionamiento es más rápido y son más expertos en la materia. Finalmente, los Tribunales civiles pueden, a veces, cesar en su normal actuación, en tiempos de guerra o bien cuando una parte del ejército se encuentra en el extranjero.

Pero la sumisión de los civiles a la jurisdicción militar choca con el principio del juez natural: no se debe olvidar que el juez militar forma parte del ejército y que una cierta deformación militar puede dañar su imparcialidad (incluso aunque haya recibido una formación jurídica) en el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los civiles contra las Fuerzas Armadas, la Defensa nacional o el secreto militar.

Así, pues, la competencia «*ratione personae*» se inscribe necesariamente en la problemática de la jurisdicción militar.

3. La distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar debe ser también examinada desde el punto de vista de la competencia «*ratione materiae*». En efecto, el Tribunal militar puede ser considerado o bien como el juez natural de los militares para juzgar las infracciones cometidas por éstos, o bien como el llamado a conocer solamente en los delitos militares, en el sentido estricto de la expresión. Si se considera a la jurisdicción militar como una jurisdicción de excepción, se debe, consecuentemente, reconocerle una competencia «*ratione materiae*» muy limitada; si por el contrario, se ve en ella una «jurisdicción integral», se extenderá su competencia a todas las infracciones cometidas por las personas revestidas de una condición militar. Finalmente, respecto de los civiles, su competencia material debe ser más amplia en las situaciones excepcionales, como, asimismo, en tiempo de guerra.

4. La jurisdicción militar implica la aceptación de principios especiales en el área de la competencia «*ratione loci*»: el Ejército al cual pertenece el militar, su gran Unidad, su dependencia jerárquica, pueden prevalecer sobre el lugar de la comisión del delito. El problema se plantea además cuando se trata de delitos cometidos en el extranjero.

5. En derecho militar las faltas disciplinarias tienen un campo de aplicación mucho más amplio y suponen un castigo más severo que en el derecho ordinario y administrativo. Actualmente se observa una tendencia a limitar el poder disciplinario de los superiores y a crear (o a desarrollar) jurisdicciones disciplinarias, pero no hay siempre una delimitación neta entre los delitos militares y las faltas disciplinarias, al paso que aún le falta precisión a la aplicación clara en este terreno de la regla «*non bis in idem*».

Ha llegado, pues, el momento de pronunciarse sobre estas cuestiones controvertidas, que ponen en conflicto las exigencias de una disciplina pronta y enérgica con las del respeto a los derechos humanos en el militar, o que al menos impliquen la conciliación de ambas exigencias.

6. El militar, en tanto que funcionario o agente del Estado, está expuesto a sufrir decisiones administrativas, tales como el retiro anticipado, la detención en el ascenso, etc., todo ello en razón a faltas profesionales disciplinarias o penales que puedan serle reprochadas. En estos casos, debería poder ejercitar un recurso ante las jurisdicciones administrativas contra las decisiones del Ejército, al que por otra parte está obligado a obedecer; la ley puede también, en ciertos casos, reservar a tales jurisdicciones la facultad de tomar algunas decisiones. Por ejemplo, un Consejo de Estado que aceptase un recurso de esta naturaleza podría ordenar el ascenso de un militar al cual le hubiese sido negado tal ascenso por sus superiores, o bien anular el retiro forzoso de un oficial general. Este estado de cosas podría tener repercusiones dañosas para el buen funcionamiento del servicio, pero denegar al militar el derecho a interponer un recurso administrativo contra los actos administrativos del Ejército, significaría privarle del ejercicio de un derecho constitucional reconocido a todos los ciudadanos e incluso a los extranjeros.

En este terreno, sería, desde luego, muy interesante precisar la situación actual y buscar una vía que pudiese conducir a la conciliación de los intereses contrapuestos.

7. En materia penal, los recursos establecidos por el derecho militar no presentan diferencias sustanciales con los del derecho común. Sin embargo, algunas legislaciones que reconocen el Mando o a la Autoridad Militar el poder de ordenar el inicio de un procedimiento penal, le reconocen también el derecho de interponer recurso de apelación o casación contra las sentencias de los Tribunales. Sucede también, que en situaciones excepcionales o en tiempo de guerra, la facultad de interponer esos recursos sólo se reconoce al Mando militar, sin que el acusado goce de tales facultades excepto en el caso en que dicho Mando o Autoridad Militar haga uso de ellas.

También aquí chocan y se impone una conciliación, el interés militar, que en tiempo de guerra puede radicar en el cumplimiento inmediato de la decisión del Tribunal, y el derecho constitucional del acusado a someter esa decisión antes de que se ejecute, al control de una jurisdicción superior. Es por ello que debe ser examinada con detención esta materia de los recursos.

8. Numerosos Estados están vinculados por Acuerdos o Tratados a virtud de los cuales algunos elementos de sus Fuerzas Armadas se integran en Estados Mayores conjuntos, sea en Unidades de

composición plurinacional (O.N.U., Alianzas militares regionales, etc.), pudiendo suceder también que algunos militares de un Estado concreto sean llevados a servir temporalmente en Fuerzas Armadas de otro Estado diferente. Se crea así una subordinación militar internacional que eventualmente puede, según algunas legislaciones y en determinadas condiciones (la de reciprocidad, por ejemplo), conducir a encausamientos ante una jurisdicción militar extranjera. Esta cuestión, que ya fue examinada en el II Congreso de nuestra sociedad (Florencia, 1961), merece ser reconsiderada en el actual y ensanchado marco de tal sociedad y bajo la óptica del próximo Congreso.

9. En términos generales, un Estado democrático, cuidadoso a la vez de la eficacia de sus Fuerzas Armadas y del respeto a los derechos humanos dentro de las mismas, tendrá tantas más razones para confiar en sus jurisdicciones militares en la medida en que éstas se organicen de acuerdo con sus fines. El estudio de la cuestión supone, pues, un previo conocimiento de la organización y del funcionamiento de estas jurisdicciones y del estatuto de su personal. En general, no obstante, el castigo de las faltas cometidos por los militares no queda únicamente asegurado por las jurisdicciones: el Mando participa en aquél frecuentemente bajo formas y en grados diversos, no sólo desde el punto de vista disciplinario o administrativo sino incluso en el propio terreno penal. El tema del Congreso supone, pues, como premisa insoslayable, un examen comparativo de la organización de las jurisdicciones militares (penales, disciplinarias, administrativas) y una descripción de los poderes reservados al Mando en dichos tres planos.

10. Tampoco, como en los Congresos precedentes, se puede limitar ésta a la descripción de la situación actual, sino que es preciso tender hacia una mejora, contribuyendo así al progreso del Derecho. La confrontación de los diversos sistemas legales constituirá ya, por sí misma, una contribución extremadamente útil, pues sucederá a menudo que sobre tal o cual punto, la conciliación de las necesidades militares con las exigencias de los derechos humanos que haya sido mal asegurada en algún sistema jurídico esté lograda satisfactoriamente en otra legislación, mientras que a su vez ésta tenga mucho que aprender en otros puntos de legislaciones extranjeras. Pero esta confrontación, que es la tarea primera de quien se encargue del Informe General, está lejos de ser suficiente, pues muchos mecanismos fácilmente adoptados por un país determinado, serían inadaptables a la situación de otro. Es por tal razón que quienes se encarguen de los Informes Nacionales deben describir especialmente la evolución en curso dentro de sus respectivos países, refiriéndose a las investigaciones solventes que en él se hayan efectuado y expresando sus propios puntos de vista sobre la mejora

del derecho interno. La síntesis de esta confrontación y proyectos constituirá la aportación de este Congreso a la evolución del derecho penal militar.

III

CUESTIONARIO

Tema: «*Evolución actual de la Justicia Militar*» (o de las Jurisdicciones Militares).

A) INTRODUCCION: descripción y funcionamiento.

I.1. ¿Cuáles son los órganos (Tribunales, Juzgados, Consejos, Comisiones, etc.) previstos por nuestro Derecho nacional para pronunciarse sobre las infracciones cometidas por los militares (delitos, trasgresiones disciplinarias, faltas en el servicio, etc.) en los siguientes planos: penal, disciplinario y administrativo? Diferenciar estos tres planos y contestar de acuerdo con los capítulos C y D.

I.2. Ciertas faltas (menores) ¿pueden ser sancionadas no ya por una de dichas instancias, sino por los superiores militares, aunque revistan un carácter penal (o mixto)?

Caso afirmativo, ¿en qué condiciones? Las sanciones impuestas por estos superiores, ¿pueden revestir un carácter penal?

II.1. Cuando el conocimiento (en uno u otro de los planos enumerados en I.1.) de las faltas cometidas por los militares sea atribuido a «instancias especializadas» en los asuntos militares, ¿Cuál es el origen de esas instancias o jurisdicciones? ¿Cuál es su fundamento (constitucional, legal)?

II.2. Describid sumariamente la organización de estas jurisdicciones y si tal organización supone grados. Precisar su composición (eventualmente en cada grado). Responder distinguiendo entre:

Tiempo de paz.

Algunas situaciones especiales (marina, cuerpos expedicionarios, estancia en territorio extranjero en tiempo de paz, etc.).

Algunas situaciones excepcionales (estado de urgencia, alerta, etc.).

Tiempo de guerra.

■ II.3. ¿Estas instancias especiales tienen carácter jurisdiccional? ¿Vuestro Derecho ve en ellas jurisdicciones militares? ¿Qué elementos os parecen determinantes para alinear una jurisdicción (penal, disciplinaria, administrativa) entre las jurisdicciones militares? ¿Podéis dar una definición de las jurisdicciones de enjuiciamiento y sanción (eventualmente también los de las jurisdicciones de mera ins-

trucción)? Los jueces militares, magistrados o funcionarios encargados de las informaciones o instrucciones preparatorias, así como los miembros del Ministerio Público, ¿tienen todos (o algunos de ellos) la *condición de militares*?

En caso afirmativo (o si se rigen por un estatuto mixto o complejo) ¿por qué disposiciones legales se regula esta condición o situación?

¿Estimáis que, en tiempo de guerra, estos elementos especializados o alguno de entre ellos, tendrían el estatuto del combatiente, tal como lo define el artículo 43 del Protocolo I, adicional (junio de 1977) de Las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949?

Si la respuesta a una u otra de las tres preguntas fuese negativa, ¿cuál sería el estatuto nacional e internacional de este personal especializado?

IV. ¿Estos especialistas deben ser *juristas* (haber recibido una formación jurídica)?

¿Deben cumplir las mismas condiciones de reclutamiento y de promoción que sus homólogos de las jurisdicciones civiles?

¿Cómo se seleccionan?

V.1. En la fase de instrucción (o de información) preparatoria y/o de la fase de juicio, ¿prevé el procedimiento, la *presencia junto a esos elementos especializados, de miembros de las Fuerzas Armadas* (oficiales, suboficiales, soldados) investidos temporalmente o no, de funciones judiciales o jurisdiccionales y que, con este objeto son (o no son) sustraídos (temporalmente o no) a sus funciones propiamente militares? ¿La presidencia de la jurisdicción (de enjuiciamiento o de instrucción), puede serles confiada?

V.2. En caso afirmativo, ¿qué *condiciones deben reunir esos presidentes y asesores*? ¿Cómo son designados (por sorteo, por turno)? ¿Existe alguna relación entre la categoría del inculcado y la suya?

VI.1. Las jurisdicciones y los estrados militares, ¿dependen del Ministerio de *Justicia* o del de la *Defensa*?

VI.2. ¿En qué forma se garantiza frente a la jerarquía militar, la *independencia* de los elementos militares, especialistas o no? ¿De qué modo la independencia de los jueces de o condición civil o mixta, está garantizada? ¿Cuál es el grado de independencia funcional de los miembros del Ministerio Público? ¿La apertura de una información o una instrucción sumarial o su pase a la fase de audiencia, está subordinada al acuerdo o a la iniciativa de un superior militar o del gobierno?

VII.1. ¿Los *debates* son públicos? ¿Se puede ordenar tengan lugar a puerta cerrada? ¿En qué casos?

¿En qué medida está asegurada la defensa?

¿En qué medida puede la víctima (o sus derechohabientes) ser parte (civil) en el proceso penal? Y si no pudiese, ¿cómo serían defendidos o representados sus derechos?

¿Existe un procedimiento en ausencia o en rebeldía?

Las decisiones de condena, de sobreseimiento, de vista y fallo o de «no ha lugar», ¿deben ser confirmadas por un superior militar?

¿Las sentencias son ejecutadas por las Fuerzas Armadas?

VII.2. ¿Prevée vuestra legislación (eventualmente o de alguna manera?:

a) la *revisión* de oficio de las decisiones tomadas y de las sanciones decididas por las autoridades militares y/o los Tribunales;

b) la *apelación* (¿por quién?) contra esas dos clases de decisiones;

c) la oposición (o cualquier otra forma de recurso) contra las decisiones tomadas por defecto, en rebeldía o en ausencia;

d) un recurso ante el Tribunal Supremo o ante otra alta jurisdicción de categoría equivalente. ¿Quién puede interponer tal recurso? ¿Sólo por motivos legales? ¿Desarrollándolos?

VII.3. ¿De qué poderes disponen las autoridades en la revisión, apelación, oposición y casación para modificar (o hacer modificar):

a) la decisión de un tribunal y/o de una autoridad inferior, en lo que concierne a la culpabilidad o sobre otros extremos distintos de la propia sanción?

b) la propia sanción (agravación, reducción, suspensión)?

VII.4. ¿Cómo las decisiones de los superiores militares o de los tribunales (contra las cuales han sido ya agotadas todas las vías de recursos ordinarios y que, incluso, pueden haber sido ejecutadas ya), pueden ser anuladas si se descubren después hechos nuevos hasta entonces desconocidos, que permitan creer, o razonablemente temer, que ha sido cometido un *error* en cuanto a la existencia de la falta o a la identidad de su autor?

B) COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR EN MATERIA PENAL.

I. Competencia por razón de la persona:

I.1. En tiempo de paz:

a) ¿Cuáles son las categorías de las personas justiciables por la jurisdicción militar? Ejemplos: oficiales, funcionarios asimilados, vo-

luntarios, militares del contingente (además los llamados milicianos, reclutas, etc.), militares en permiso limitado.

b) ¿Hay categorías de personas que no están sometidas a la jurisdicción militar más que para ciertas infracciones solamente? Ejemplos: personas empleadas en un establecimiento o al servicio del ejército, militares en permiso ilimitado, prófugos, rebeldes, ausentes, excluidos, personas civiles.

c) ¿Hay categorías de personas que no están sometidas a la Jurisdicción Militar, sino cuando una facción del Ejército se encuentra en el extranjero? Ejemplo: «Personas acompañantes» (Véase III.1.c.) de una fracción del Ejército (Agregados a esta fracción para efectuar un servicio que le sea útil, autorizados a servirla: miembros de familia, corresponsales de prensa, etc.).

I.2. En situaciones excepcionales:

¿Existe una extensión de competencia en estas situaciones excepcionales?

I.3. En tiempo de guerra:

¿Existe una extensión de competencia en tiempo de guerra? Ejemplos: Prisioneros de guerra, espías, insurgentes, refugiados, civiles incorporados.

I.4. Conflictos de competencia (conflictos internos):

a) ¿Cuáles son las reglas a seguir en caso de simultaneidad de procedimientos contra una persona justiciable por la Jurisdicción Militar y una persona justiciable por la Jurisdicción Ordinaria, sea como autores coautores o cómplices de un delito? Ejemplos: Militar y civil, militar en acto de servicio y militar en permiso ilimitado.

b) ¿Son estas reglas las mismas en tiempo de paz que en tiempo de guerra o en las situaciones excepcionales?

c) ¿Cuál es la Jurisdicción calificada para resolver los conflictos internos de competencia (Tribunal Supremo, Tribunal de Conflictos, etc.)?

II. Competencia por razón de la materia:

II.1. En tiempo de paz:

a) ¿Para qué delitos son competentes en tiempo de paz las Jurisdicciones Militares de vuestro país?

b) ¿Prevé vuestro derecho nacional en algunos casos:

— Una reducción de la competencia de Jurisdicciones Militares, en favor de Jurisdicciones Civiles?

— Una extensión de la competencia en favor de la Jurisdicción Militar?

II.2. En situaciones excepcionales:

¿Existe una extensión de competencia en situaciones excepcionales? Describir y precisar esta eventual ampliación.

II.3. En tiempo de guerra:

¿Existe una extensión de competencia en tiempo de guerra?
Ejemplos: Requisas militares, seguridad del Estado, crímenes de guerra.

II.4. Conflictos de competencia (interna):

a) ¿Cuáles son las reglas a seguir cuando una infracción que corresponde a la Jurisdicción Militar, es conexa a una infracción que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria:

- en tiempo de paz.
- en tiempo de guerra.
- en situaciones excepcionales?

b) ¿Cuál es la Jurisdicción calificada para regular los conflictos internos de competencia?

III. Competencia por razón de lugar y competencia por razón de destino:

III.1. En tiempo de paz:

a) ¿Cuáles son los principios que determinan la competencia por razón del lugar de las Jurisdicciones Militares de nuestro país en tiempo de paz?

b) ¿La competencia de estas Jurisdicciones se establece con arreglo a la pertenencia de los militares inculcados a una Gran Unidad (Ejército, Cuerpo de Ejército) o a un Ejército determinado (Ejército de Tierra, Marina, Aviación, etc.)?

c) ¿Abstracción hecha de las convenciones internacionales, cuál es su competencia para los delitos cometidos en el extranjero por militares, así como también por las «personas acompañantes»? (Véase B.I.l.c.).

III.2. En situaciones excepcionales.

III.3. En tiempo de guerra.

III.4. Conflictos internos de competencia:

¿Cómo son regulados los conflictos internos de competencia, por razón del lugar o razón del destino?

C) COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR EN MATERIA DISCIPLINARIA

I. Delimitación de las nociones del delito y de falta disciplinaria.

I.1. ¿Hace vuestro derecho militar una distinción entre delito (de Derecho común o militar) y falta (infracción, transgresión) disciplinaria?

I.2. ¿De la distinción entre las nociones de delito y de falta disciplinaria resultan competencias judiciales distintas?

I.3. ¿El delito y la falta disciplinaria conexas se castigan conjuntamente o existe una prioridad a efectos prejudiciales?

I.4. ¿En qué medida la represión de un delito y la de una falta disciplinaria está confiada:

- a los Jefes disciplinarios.
- a las Jurisdicciones?

II. *Poder disciplinario y jurisdicción disciplinaria* (Basta una respuesta esquemática, pues el tema ha sido tratado en el VII Congreso de San Remo 1976; véase el rapport del Profesor KALSHOVEN):

1. Indicar las bases jurídicas sobre las que se asientan las sanciones disciplinarias.

2. a) ¿Cuáles son en vuestro derecho las sanciones disciplinarias? Distinguir entre las que no pueden tener repercusiones sobre la situación profesional del militar, de las que pueden tener tales repercusiones y de las que directamente las producen.

b) ¿Hay sanciones disciplinarias que sólo puede imponer un Jefe disciplinario, u otras que sólo puede pronunciar una Jurisdicción?

c) ¿Está prevista la actuación de un Juez cuando se trata de una sanción disciplinaria de privación de libertad?

d) ¿Todas las sanciones disciplinarias pueden ser impuestas sin distinción a cualquier militar, independientemente de la función que ostenta y de la categoría que tenía?

3. ¿Cómo está regulado respecto de los militares el ejercicio de los deberes disciplinarios? ¿El parecer de un órgano consultivo debe ser obtenido?

4. ¿Es libre el Jefe disciplinario en el ejercicio de los poderes de ésta naturaleza, o puede un superior de mayor categoría hacerle rectificaciones?

5. ¿Tiene el superior de mayor categoría la posibilidad de anular una sanción disciplinaria impuesta por un subordinado?

a) ¿Puede imponer una nueva sanción disciplinaria en lugar de la que ha anulado?

b) ¿En qué medidas está obligado por el principio de «reformatio in pejus»?

c) ¿El superior más elevado en grado puede imponer directamente una sanción disciplinaria, subrogándose en el lugar del superior normalmente competente?

6. ¿Puede el militar reclamar contra una sanción disciplinaria?

a) ¿Quién conoce de esta reclamación?

b) ¿Existe una posibilidad de someterse a una Jurisdicción?

c) ¿Tras el rechazo de una primera reclamación, puede el militar plantear una segunda?

7. ¿Son idénticos en tiempo de paz y en tiempo de guerra los poderes disciplinarios del superior? ¿Caso negativo, cuáles son las diferencias?

III. *Jurisdicción Disciplinaria (Militar):*

1. ¿Prevée la legislación de vuestro país Jurisdicciones disciplinarias propias de los militares?

2. ¿Cuáles son los criterios de su organización?

a) ¿Existen varias instancias?

b) Existe una Jurisdicción Militar superior en materia disciplinaria?

3. ¿Cómo está llevada la Jurisdicción Disciplinaria? ¿Precisa un acto de querrela o denuncia particular?

4. ¿Cuál es la institución encargada de la persecución de las faltas disciplinarias? ¿Se trata de una institución Militar o de una institución Civil?

D) COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA (de faltas administrativas, de sanciones administrativas).

1. ¿Cuáles son las Autoridades designadas por vuestra legislación para pronunciarse sobre las faltas de carácter administrativo cometidas por los militares, así como sobre las consecuencias adminis-

trativas de los delitos o faltas disciplinarias de lo que hayan sido reconocidos culpables?

II. ¿Existen en vuestro derecho sanciones administrativas que automáticamente resulten de la imposición de una sanción penal o disciplinaria? (Véase C, II, 2 ut supra).

III. ¿Existen recursos contra las sanciones administrativas contempladas aquí bajo los números I y II?

E) COMPETENCIA EN CASO DE EJERCITOS PLURINACIONALES (Véase Congreso de Florencia en 1961: Tema de la Subordinación Militar Internacional).

I.1. ¿Prevee vuestro Derecho Nacional el ejercicio por vuestras Autoridades Nacionales competentes respecto de vuestros propios militares, de una competencia en materia penal, disciplinaria o administrativa referida a militares extranjeros cuando éstos sirvan en vuestras propias Fuerzas, en una Fuerza Internacional (por ejemplo, O.N.U.) o en un Cuartel General Plurinacional que se encuentre sobre vuestro territorio?

I.2. Caso afirmativo, detallarlo, por favor.

II.1. ¿Vuestro Derecho Nacional prevé el ejercicio por Autoridades extranjeras competentes respecto de militares pertenecientes a ellas, de una competencia penal, disciplinaria o administrativa a la vista de vuestros propios militares cuando éstos sirvan en territorios extranjeros, en un ejército extranjero, una Fuerza Plurinacional (por ejemplo, O.N.U.) o un Cuartel General Internacional que se encuentre sobre este territorio?

II.2. Caso afirmativo, detallarlo, por favor.

F) PERSPECTIVAS DE EVOLUCION.

I. ¿Cuáles son en vuestro Derecho los proyectos de reforma en curso o en vías de elaboración, concernientes a la competencia de las Jurisdicciones Militares?

II. ¿En vuestro país las grandes corrientes de opinión han tomado una posición clara y motivada sobre la materia?

III. ¿Los penalistas y los juristas militares de vuestro país se han entregado últimamente a estudios profundos sobre la materia?

IV. ¿Tenéis otras sugerencias o reflexiones que exponer sobre esta materia?